

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3288-2022-TCE-S1

Sumilla: “(...) este Tribunal concluye que resulta requisito indispensable para ser considerado como postor hábil, que las personas naturales o jurídicas mantenga su capacidad para contratar con el Estado; es decir, no encontrarse sancionadas administrativamente, en virtud de lo establecido en la Ley y el Reglamento”.

Lima, 29 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 29 de setiembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6727/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A., contra la no admisión de su oferta y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, en el marco del Concurso Público N° 001-2022-JUS, llevada a cabo por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para la contratación del “Servicio de telefonía móviles (celular) para el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 18 de mayo de 2022, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2022-JUS, para la contratación del “Servicio de telefonía móviles (celular) para el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos”, con un valor estimado de S/ 3’200,160.00 (tres millones doscientos mil ciento sesenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 12 de agosto de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y; el 24 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 1’870,647.36 (un millón ochocientos setenta mil seiscientos cuarenta y siete con 36/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Resultado
TELFÓNICA DEL PERÚ SAA	SI	1’870,647.36	100	Adjudicatario
ENTEL PERÚ SA	NO			
AMÉRICA MÓVIL PERÚ SAC	NO			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3288-2022-TCE-S1

2. Mediante escrito s/n ingresados el 5 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Entel Perú S.A., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando: a) se revoque la no admisión de su oferta; b) se evalúe y califique su oferta, b) se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y c) se le otorgue la buena pro, de corresponder.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. El comité no admitió su oferta por considerar que en el Anexo N° 4, consigna 731 días calendario como plazo de ejecución del servicio, lo cual es diferente a los señalado en las bases integradas y el pliego de absolución de consultas y observaciones (consulta 57).
- ii. Por otro lado, el Impugnante realizó la Consulta N° 20, a través de la cual pide confirmar si en el Anexo N° 4 se detallará el plazo de prestación indicado en el numeral 1.8 de las bases, obteniendo como respuesta que el plazo es el consignado en el numeral 1.8 de la sección específica.
- iii. Al respecto, alega haber presentado la totalidad de la documentación de presentación obligatoria solicitada en las bases integradas definitivas, y su oferta cumple cabal y estrictamente lo establecido en aquellas.
- iv. La consulta 57 obrante en el pliego de absolución de consultas y observaciones, solicita a la Entidad confirmar el plazo de prestación, si será de 730 días o su equivalente a 2 años, obteniendo como respuesta, que el plazo de prestación del servicio será de dos años.

Al señalar el término *equivalente*, según la RAE significa a ser igual a otra en la estimación, valor, potencia, o eficacia.

Aunado a ello, conforme a la doctrina, dos años, cuando incluye uno bisiesto, corresponden a 731 días calendario, en virtud del calendario gregoriano que rige en nuestra legislación, por lo tanto, el haber consignado 731 días calendario en su Anexo N° 4, hace equivalente a dos años, considerando que el 2024 será bisiesto, no existiendo discrepancia con lo exigido.

3. Mediante Decreto del 7 de setiembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 12 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3288-2022-TCE-S1

Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 15 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 07-2022-JUS/OGA-OAB de la misma fecha, a través del cual absolvió el traslado del recurso, con los siguientes fundamentos:

Pronunciamiento del comité (Informe N° 01-2022-JUS-CS-CP N° 01-2022-JUS)

- i. Señala que el plazo fue modificado en virtud de la absolución de la consulta N° 57, siendo el plazo de prestación de servicio de 2 años, dicha modificación obra a pie de página de las bases integrada definitivas, por lo que todos los postores tomaron conocimiento de ello.
- ii. Manifiesta que el Impugnante trata de sesgar la opinión del Tribunal, pues no señala que en la absolución de la Consulta N° 20, se indicó que el plazo es el consignado en el numeral 1.8 de la sección específica, la cual es idéntica al numeral 7.2 de los términos de referencia.
- iii. Agrega que el cómputo de plazos se rige por lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil, aunado a ello, el comité no señala que los dos años sean equivalentes a 731 días calendario, por lo tanto, se ratifica en la decisión adoptada.

Pronunciamiento del OEC

- iv. El Impugnante al realizar la elevación de bases no cuestionó la absolución de la consulta N° 20; además, de la revisión de oficio de la Dirección de Gestión de Riesgos de Osce, no solicita adecuación ni que se uniformice el criterio respecto de las consultas N° 20 y N° 57, por lo que las bases fueron claras y precisas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3288-2022-TCE-S1

- v. Son los postores responsables por el contenido de sus ofertas, y no es competencia ni responsabilidad del comité interpretar o corregir las ofertas, salvo los casos previstos en la normativa.
 - vi. Solicita declarar infundado el recurso, pues las bases fueron claras al establecer que el plazo de prestación del servicio es de dos años.
5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 15 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y absolvió el traslado del recurso impugnativo, solicitando declarar infundado el recurso, y que se ratifique la buena pro otorgada a su representada, por los siguientes fundamentos:
- i. En el numeral 1.8 del Capítulo I de la sección específica de las bases integradas se estableció que el plazo debía ser en días; no obstante, dicho plazo fue modificado en virtud de las consultas y observaciones.
 - ii. El formato del Anexo N° 4, no mencionaba que el plazo debía ser expresado en días calendario.
 - iii. Tanto el numeral 1.8 de la sección específica de las bases, como el numeral 7.2 de los términos de referencia, señalan que el plazo de prestación del servicio será de 731 días; sin embargo, el Impugnante no señala que en el mismo folio del numeral 7.2 el comité consignó como nota al pie la absolución a la Consulta 57, donde establece que el plazo será de dos años.
 - iv. Según lo establecido en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento, cuando exista divergencia entre el pliego de absolución y la integración de bases, prevalece el pliego.
 - v. Dicho requerimiento fue expreso y debía ser cumplido por los postores.
6. Por Decreto del 19 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso.
7. Por Decreto del 19 de setiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido el 20 del mismo mes y año, por la vocal ponente.
8. Por Decreto del 21 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3288-2022-TCE-S1

9. Mediante Escrito N° 2, presentado el 22 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra.
10. Mediante escrito s/n, presentado el 23 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra.
11. Mediante Oficio N° 175-2022-JUS/OGA, presentado el 23 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió el informe legal publicado en el SEACE, el cual fue desarrollado en el antecedente 4.
12. Por Decreto del 26 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la sala, lo remitido por la Entidad.
13. El 27 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de las partes y la Entidad.
14. Por Decreto del 27 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
15. Mediante escrito s/n presentado el 29 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante remitió alegaciones adicionales.
16. Por Decreto del 29 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala, el escrito presentado por el Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. **Procedencia del recurso.**
 2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3288-2022-TCE-S1

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente esclarecer si, en el presente caso, concurre alguna de las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, cabe señalar que en el numeral 117.2 del mismo artículo, se prevé que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público, cuyo valor estimado es de S/ 3'200,160.00 (tres millones doscientos mil ciento sesenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) vigente en el presente año, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3288-2022-TCE-S1

contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues, de la revisión integral del recurso, se advierte que interpuso recurso apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro solicitando se revoque la no admisión de su oferta, se evalúe y califique su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se notificó el 24 de agosto de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 7 de setiembre de 2022².

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante el escrito s/n que presentó el 5 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su apoderado, el señor Juan Alberto Ballón Castro, conforme al certificado de vigencia, que obra en el expediente.

² Los días 29 y 30 de agosto de 2022 fue decretado día no laborable compensable y “Día de Santa Rosa de Lima”, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3288-2022-TCE-S1

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
6. Al respecto, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Impugnante cuenta con la siguiente sanción temporal vigente:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
19/09/2022	22/11/2022	3 MESES	791-2022-TCE-S3	8/03/2022	EL 01.04.2022, CON EFICACIA A PARTIR DE 05.04.2022, SE NOTIFICÓ AL OSCE CON CÉDULA ELECTRÓNICA LA RES. N° 1 DEL 31.03.2022 DEL CUARTO JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP. N° 01726-2022-87-1801-JR-CA-04) RESOLVIENDO CONCEDER MEDIDA CAUTELAR EN FAVOR DE ENTEL PERU SA, SUSPENDIENDO LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL DE 3 MESES ORDENADA CON RES. N° 0426-2022-TCE-S3 Y 0791-2022-TCE-S3 / EL 15.09.2022 VIGENTE A PARTIR DEL 19.09.2022 SE NOTIFICÓ AL OSCE LA RES 05 DE 14.09.2022 DEL CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LIMA (EXP N° 01726-2022-87-1801-JR-CA-04) RESOLVIENDO APROBAR EL DESISTIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR CONTENIDA EN LA RES. 01 DE 31.03.2022, EN CONSECUENCIA SE DEJA SIN EFECTO EL ACTO PROCESAL, RECOBRANDO EFECTOS LA RES. 0426-2022-TCE-S3 Y 0791-2022-TCE-S3	TEMPORAL

Sobre el particular, en la parte resolutive de la Resolución N° 426-2022-TCE-S3 del 8 de febrero de 2022, la Tercera Sala del Tribunal dispuso por mayoría, lo siguiente:

“LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ENTEL PERU S.A. con R.U.C. N° 20106897914**, con inhabilitación temporal por el periodo de **cuatro (4) meses**, en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su **responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 143 del 20 de octubre de 2020**, emitida por la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para el servicio “Acceso a internet a través de SIMS (CHIPS) con planes universitarios para beneficiarios de la UNAAT”, por los fundamentos expuestos; la cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3288-2022-TCE-S1

entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

(...)”

Ante dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución N° 791-2022-TCE-S3 del 8 de marzo de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal quien por mayoría señaló lo siguiente:

“LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ENTEL PERU S.A. con R.U.C. N° 20106897914**, contra la Resolución N° 426-2022-TCE-S3 del 8 de febrero de 2022, en el extremo que dispuso imponerle con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **cuatro (4) meses, y reformándola, se fija la inhabilitación por tres (3) meses**; al haberse determinado su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 143 del 20 de octubre de 2020, emitida por la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, quedando subsistentes los demás extremos de la referida resolución.
(...)”.
7. En tal sentido, de manera previa a la determinación y análisis de los puntos controvertidos, debe analizarse la procedencia del recurso interpuesto por el Impugnante para efectos de cuestionar la no admisión de su oferta en el procedimiento de selección, dado que, de encontrarse impedido para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, carecería de objeto analizar cualquier punto controvertido propuesto por éste, en razón que, bajo ningún supuesto, podría adjudicársele la buena pro del procedimiento para que contrate con la Entidad.

AL respecto, debe tener en cuenta que el literal e) del artículo 123 del Reglamento contempla, como causal de improcedencia del recurso de apelación, que *“El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley”.*

Con relación a ello, el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, establece que se encuentran impedidas para ser participantes, postores, contratistas y/o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3288-2022-TCE-S1

subcontratistas *“En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado”.*

En atención a lo expuesto, este Tribunal concluye que resulta requisito indispensable para ser considerado como postor hábil, que las personas naturales o jurídicas mantenga su capacidad para contratar con el Estado; es decir, no encontrarse sancionadas administrativamente, en virtud de lo establecido en la Ley y el Reglamento.

8. Teniendo en consideración lo expuesto, en el caso concreto, de la revisión de la situación registral del Impugnante, se aprecia que, mediante Resolución N° 791-2022-TCE-S3 del 8 de marzo de 2022, la Tercera Sala del Tribunal dispuso sancionarla con inhabilitación temporal por el período de tres (3) meses, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 143 del 20 de octubre de 2020.

La resolución fue notificada electrónicamente, vía toma razón electrónico del Tribunal, al Impugnante el 8 de marzo de 2022.

Es preciso señalar que, si bien dicha resolución fue emitida el 8 de marzo de 2022, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima resolvió, el 1 de abril de 2022, conceder medida cautelar a favor del Impugnante, suspendiendo la sanción de inhabilitación de tres meses; sin embargo, el 14 de setiembre de 2022 dicho juzgado emitió la Resolución N° 5, aprobando el desistimiento de la medida cautelar; y en consecuencia, dejando sin efecto la misma y recobrando efecto las resoluciones emitidas por la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Siendo así, este Tribunal advierte que el Impugnante registra sanción vigente desde el **19 de setiembre de 2022** (hasta el 22 de noviembre de 2022); razón por la cual, esta Sala concluye que ha perdido capacidad legal para ser parte hábil en el procedimiento de selección que nos ocupa, lo cual impide tener por válida su participación en el procedimiento de selección desde esa fecha.

Por lo tanto, esta Sala considera que el recurso de apelación deviene en **Improcedente**, según lo previsto en el literal e) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, por cuanto, a la fecha el Impugnante se encuentra con sanción vigente de inhabilitación temporal impuesta por el Tribunal.

9. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sanción de inhabilitación al Impugnante -y en consecuencia su impedimento para contratar con el Estado- inició con fecha posterior a la interposición del recurso de apelación (5 de setiembre de 2022), en cumplimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3288-2022-TCE-S1

de lo dispuesto en el literal c) del numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde **devolver la garantía** presentada para la interposición del recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Héctor Inga Huamán y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, en reemplazo de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, respectivamente, y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A., en el marco del Concurso Público N° 001-2022-JUS, para la contratación del “Servicio de telefonía móviles (celular) para el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos”, por los fundamentos expuestos.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa ENTEL PERÚ S.A., para la interposición del recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.

Cortez Tataje.

Paz Winchez.